



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora informó que no conoce otra dirección de la demandada y solicita su emplazamiento.

**ANAIS FLOREZ MOLINA**

Secretaria

San Gil, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333001-2015-00108-00
<b>Medio de control</b>	REPETICIÓN
<b>Demandante</b>	MUNICIPIO DE SAN GILL
<b>Demandado</b>	MARIA ELOISA SILVA NORIEGA
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto</b>	ORDENA EMPLAZAMIENTO
<b>Correos electrónicos de notificaciones</b>	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@sangil.gov.co">notificacionesjudiciales@sangil.gov.co</a> <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>

1. Revisado el expediente se observa que se encuentran pendientes de notificación de la demandada MARIA ELOISA SILVA NORIEGA, y que el Secretario Jurídico del MUNICIPIO DE SAN GIL informó<sup>1</sup> que no tiene conocimiento de otra dirección de notificación diferente a la que fue informada en la demanda, y solicita el se ordene el emplazamiento.

Encuentra el Despacho que la solicitud cumple con el supuesto el artículo 291 numeral 4 y 293 del Código General del Proceso, y en este orden se **ORDENARÁ** el emplazamiento de la demandada, siguiente lo normado en el artículo 108 ibídem.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DEL SAN GIL,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO** de **MARIA ELOISA SILVA NORIEGA** identificada con **c.c. 63.320.958**, y, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 108 ibidem y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se **ORDENA** que por conducto de la **SECRETARÍA DESPACHO** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto se realice la inclusión respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**SEGUNDO:** Luego de realizado el trámite anterior, el expediente **INGRESARÁ** al Despacho para la designación de curador ad Litem.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Expediente digital [one drive] PDF 01. Hoja 134

**Firmado Por:**  
**Astrid Carolina Mendoza Barros**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d7d567f343aa1792ca527c8f05105e8d4a92702d587519b9578e71e12554984**

Documento generado en 18/11/2022 07:31:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora informó el número de cédula del demandado para efectos del emplazamiento ordenado en auto del 7 de octubre de 2019.

**ANAIS FLOREZ MOLINA**  
Secretaria

San Gil, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333001-2015-00415-00
<b>Medio de control</b>	REPETICIÓN
<b>Demandante</b>	MUNICIPIO DE VILLANUEVA
<b>Demandado</b>	JOSE LUIS GÓMEZ PATIÑO
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto</b>	ORDENA INCLUSIÓN ENL REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS
<b>Correos electrónicos de notificaciones</b>	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@sangil.gov.co">notificacionesjudiciales@sangil.gov.co</a> <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>

Revisado el expediente se observa que mediante auto del 7 de octubre de 2019 el Despacho ordenó el emplazamiento del señor JOSE LUIS GÓMEZ PATIÑO<sup>1</sup> disponiendo la publicación del aviso en medio escrito de amplia circulación nacional, sin embargo, no ha habido procedido dado que la entidad demandante no había informado el número de cédula del demandado.

Ahora, dicha información ya fue aportada al expediente como respuesta al requerimiento del Despacho<sup>2</sup>, sin embargo, es pertinente proceder conforme a lo ordenado en el artículo 108 del Código General del Proceso modificado por la Ley 2213 de 2022 que eliminó la publicación del aviso.

En consecuencia, se ordenará a la Secretaría realizar la inclusión respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para luego proceder con la designación del curador ad litem.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DEL SAN GIL,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** que por conducto de la **SECRETARÍA DESPACHO** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto se realice la inclusión del señor **JOSE LUIS PINZÓN GÓMEZ PATIÑO** identificado con **c.c. 91.256.026** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas

**SEGUNDO:** Luego de realizado el trámite anterior, el expediente **INGRESARÁ** al Despacho para la designación de curador ad litem.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Expediente digital [one drive] PDF 01. Hoja 147.

<sup>2</sup> Expediente digital [one drive] PDF 01. Hoja 154.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

**Firmado Por:**

**Astrid Carolina Mendoza Barros**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 001**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c2de18bdf9d48ce1bfc6653c1778787462397f015ebd9426c91bf0a6aa13eee**

Documento generado en 18/11/2022 07:30:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, informando que mediante auto de 22 de enero de 2022 se requirió por segunda vez a la entidad demandada para informar una dirección de notificación diferente o en su lugar solicitar el emplazamiento; la decisión fue notificada al correo electrónico sin que a la fecha se cuente con respuesta alguna. San Gil, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**ANAIS FLÓREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333001-2016-0003-00
<b>Medio de control</b>	REPETICIÓN
<b>Demandante</b>	MUNICIPIO DE CURITÍ
<b>Demandado</b>	RAFAEL RUIZ VARGAS
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto</b>	REQUIERE A LA PARTE ACTORA PREVIO A DESISTIMIENTO TÁCITO
<b>Correos electrónicos de notificaciones</b>	<a href="mailto:contactenos@curiti-santander.gov.co">contactenos@curiti-santander.gov.co</a> <a href="mailto:mariangel2016r@gmail.com">mariangel2016r@gmail.com</a> <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>

De la revisión del expediente, se observa que con auto del 25 de julio de 2018<sup>1</sup> el Despacho requirió al MUNICIPIO DE CURITÍ para informar una dirección de notificación del demandado diferente a la consignada en la demanda, y dicho requerimiento fue reiterado en auto del 22 de julio de 2020<sup>2</sup> el que fue notificado al correo electrónico de la entidad<sup>3</sup>.

La apoderada de la entidad demandante informó el 12 de mayo de 2020<sup>4</sup> que la única dirección que conoce es “vereda la peña municipio de Curití, vive en frente del acueducto de la vereda, en el archivo del municipio no reposa mas información al respecto”, sin embargo, no atendió los lineamientos del artículo 291 del Código General del Proceso que le impone la elaboración y envío de la citación para notificación personal y acreditar el envío y entrega de la misma.

En consecuencia, se realizará un **ULTIMO REQUERIMIENTO** en los términos del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011<sup>5</sup> para que el MUNICIPIO DE CURITÍ proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 291 antes mencionado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. REQUIERIR al MUNICIPIO DE CURITÍ** en los términos del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, para que dentro del término de quince (15) días proceda conforme a lo

<sup>1</sup> Expediente digital [one drive] Hoja 87.

<sup>2</sup> Expediente digital [one drive] Hoja 87.

<sup>3</sup> Expediente digital [one drive] Hoja 103 y siguientes

<sup>4</sup> Expediente digital [one drive] Hoja 105 y siguientes

<sup>5</sup> ARTÍCULO 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



normado en el artículo 291 del Código General del Proceso y elabore y envíe la citación para notificación personal a la dirección informada el 12 de mayo de 2020, y, además, aporte la constancia de envío y entrega.

**SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. MMARIA EUGENIA RANGEL GUERRERO identificada con c.c. 37.869.860 y portadora de la Tarjeta Profesional No 179.942 del Consejo Superior de la Judicatura, como apodera de la entidad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>6</sup>

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS  
JUEZ.**

Firmado Por:

**Astrid Carolina Mendoza Barros**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 001**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **188b3f8029d5aa46fed2239407f7d4179a7780a0f9a8511d82b74953c1d0e9cd**

Documento generado en 18/11/2022 07:30:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>6</sup> Expediente digital [one drive] Hoja 92 y siguientes



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, informando que con auto del 8 de octubre de 2019 se designó curador ad litem del demandado, sin embargo, la decisión no fue notificada.

San Gil, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**ANAIS FLÓREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333001-2016-00049-00
<b>Medio de control</b>	REPETICIÓN
<b>Demandante</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
<b>Demandado</b>	ALEXANDER CARRILLO MENDEZ
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto</b>	ORDENA NOTIFICAR ELECTRONICAMENTE DESIGNACIÓN DE CURADOR AD LITEM
<b>Correos electrónicos de notificaciones</b>	<a href="mailto:Desan.notificacion@policia.gov.co">Desan.notificacion@policia.gov.co</a> <a href="mailto:Desan.asjud@policia.gov.co">Desan.asjud@policia.gov.co</a> <a href="mailto:Leidy.alvarado2239@correo.policia.gov.co">Leidy.alvarado2239@correo.policia.gov.co</a> <a href="mailto:Jorge.castillo1001@correo.policia.gov.co">Jorge.castillo1001@correo.policia.gov.co</a> <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>

Revisado el expediente se observa que con auto del 8 de octubre de 2019<sup>1</sup> el Despacho designó a la abogada YULIE SELVY CARRILLO RINCÓN como curadora ad litem del demandado ALEXANDER CARILLO MENDEZ, y se requirió al apoderado de la POLICÍA NACIONAL para retirar el oficio respectivo y acreditar el envío.

No obstante, la entidad demandante no procedió de conformidad y ha presentado solicitudes de impulso.

Teniendo en cuenta lo anterior, a efectos de dar celeridad al proceso, se ordenará a la Secretaría del Despacho notifica el auto del 8 de octubre de 2019 al correo de la curadora ad litem [yuliecarrillo@gmail.com](mailto:yuliecarrillo@gmail.com) dejando constancia en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a la **SECRETARÍA DEL DESPACHO** dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación por estados de esta decisión, notificar electrónicamente el auto del 8 de octubre de 2019 al correo electrónico de la curadora ad litem designada, dejando constancia en el expediente.

**SEGUDO.** Cumplido lo anterior, el proceso **INGRESARÁ** al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Expediente digital [one drive] PDF 01. Hoja 116.

**Firmado Por:**  
**Astrid Carolina Mendoza Barros**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e15da1a043501d06ac9ecc0e298ef8846685c8f0180a8a30a37aeb6fb8b8e588**

Documento generado en 18/11/2022 07:31:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, informando que el día 25 de febrero de 2020 se celebró audiencia de pruebas

San Gil, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**ANAIS FLÓREZ MOLINA**

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333001-2017-00263-00
<b>Medio de control</b>	REPETICIÓN
<b>Demandante</b>	MUNICIPIO DE COROMORO
<b>Demandado</b>	LUIS MARIA SANABRIA ARDILA
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto</b>	FIJA FECHA PARA CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS
<b>Correos electrónicos de notificaciones</b>	<a href="mailto:Satansilver666@hotmail.com">Satansilver666@hotmail.com</a> <a href="mailto:alcaldia@coromoro-santander.gov.co">alcaldia@coromoro-santander.gov.co</a> <a href="mailto:ladyviviana13@gmail.com">ladyviviana13@gmail.com</a> <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>

Revisado el expediente se observa que el día 25 de febrero de 2020 se celebró la continuación de la audiencia de pruebas en donde se recibió el testimonio de LIDIA CONSUELO BUITRAGO BUITRAGO y se practicó el interrogatorio de parte del señor LUIS MARIA SANABRIA ARDILA.

De otro lado, se ordenó la recepción del testimonio de ROBERT AUGUSTO DUARTE, Asesor Jurídico del demandado, sin embargo, esta prueba no se ha practicado.

De otro lado, y en aras de dar celeridad al proceso, se fija como fecha y hora para celebrar la **CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS** el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, y se requiere a la apoderada del demandado para que garantice la comparecencia del testigo, quien se conectará a través del link que se enviará a los correos de las partes en días previos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2694654e03713bcc0d57f394a77cb128f123cf63f35690507efeb1be80e7bd71**

Documento generado en 18/11/2022 07:30:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez, informando que MARIO ALFONSO VARGAS MEJIA, DEIBER VILLAMIL CAMACHO y CLAUDIA LEAL TELLEZ [demandados] fueron notificados personalmente, y se ordenó el emplazamiento de PEDRO JOSE ARDILA TELLEZ y YADI ARDILA GRANDAS, además, la parte actora aportó la constancia de publicación del edicto de emplazamiento.

San Gil, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**ANAIS FLOREZ MOLINA**  
Secretaria

San Gil, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333001-2017-00461-00
<b>Medio de control</b>	REPETICIÓN
<b>Demandante</b>	MUNICIPIO DE SAN BENITO
<b>Demandado</b>	PEDRO JOSE ARDILA TELLEZ, DEIBER VILAMIL CAMACHO, CLAUDIA LILIANA LEAL TELLEZ, YADI ARDILA GRANDAS y MARIO ALFONSO VARGAS MEJIA
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto</b>	ORDENA INCLUSIÓN ENL REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS
<b>Correos electrónicos de notificaciones</b>	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@sanbenito-santander.gov.co">notificacionesjudiciales@sanbenito-santander.gov.co</a> <a href="mailto:esperanzafajardop0@gmail.com">esperanzafajardop0@gmail.com</a> <a href="mailto:jegari1@hotmail.com">jegari1@hotmail.com</a> <a href="mailto:cherycla54@hotmail.com">cherycla54@hotmail.com</a> <a href="mailto:devica10@gmail.com">devica10@gmail.com</a> <a href="mailto:albaangulo@yahoo.es">albaangulo@yahoo.es</a> <a href="mailto:mariovargas99@yahoo.com">mariovargas99@yahoo.com</a> <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>

Revisado el expediente se observa que mediante auto del 5 de febrero de 2020 el Despacho ordenó el emplazamiento PEDRO OSE ARILDA TELLEZ y YAD ARDILA GRANDAS<sup>1</sup> disponiendo la publicación del aviso en medio escrito de amplia circulación nacional, orden que fue cumplida por la entidad demandante<sup>2</sup>.

En consecuencia, es pertinente proceder conforme a lo ordenado en el artículo 108 del Código General del Proceso modificado por la Ley 2213 de 2022 para ordenar a la Secretaría realizar la inclusión respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para luego proceder con la designación del curador ad litem.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DEL SAN GIL,**

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** que por conducto de la **SECRETARÍA DESPACHO** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto se realice la inclusión del señor **JOSE LUIS PINZÓN GÓMEZ PATIÑO** identificado con **c.c. 91.256.026** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas

**SEGUNDO:** Luego de realizado el trámite anterior, el expediente **INGRESARÁ** al Despacho para la designación de curador ad Litem.

<sup>1</sup> Expediente digital [one drive] PDF 02. Hoja 19

<sup>2</sup> Expediente digital [one drive] PDF 04.



**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. MANUELA ESTRADA GONZÁLEZ identificada con c.c. 1.020.804.890 y TP. 299.339 del CSJ [quien aportó la constancia de publicación del edicto], como apoderada de la entidad demandada en los términos y para los efectos del poder obrante en el archivo digital No 03, y, con fundamento en el artículo 76 del CGP **ACEPTAR** la renuncia al poder que reposa en el archivo digital No 05.

**CUARTO. RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. ESPERANZA FAJARDO PINZÓN identificada con c.c. 1.099.214.676 y TP. 346.610 del CSJ, como apoderada de la parte demandante con fundamento en el poder obrante en el archivo digital No 06.

**QUINTO.** En atención a la solicitud obrante en el archivo No 06, **REMITIR** copia del link del expediente digital al correo electrónico de todas las partes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS  
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b84b77105af2ad4e818d5ce7b734d9b2ed8921b647e84873f034b4bee4802f**

Documento generado en 18/11/2022 07:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez informando que mediante correo electrónico de notificó la designación como curadora a YULIE SELVY CARRILO RINCÓN y que con auto del 11 de noviembre de 2020 se le requirió para tomar posesión del cargo, si embargo, a la fecha no ha comparecido.

San Gil, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**ANAIS FLOREZ MOLINA**  
Secretaria

San Gil, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333001-2017-00531-00
<b>Medio de control</b>	REPETICIÓN
<b>Demandante</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
<b>Demandado</b>	HECTOR JOHAN ARAQUE MARTINEZ
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto</b>	ORDENA NOTIFICAR DEMANDA A CURADORA AD LITEM
<b>Correos electrónicos de notificaciones</b>	<a href="mailto:Notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co">Notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co</a> <a href="mailto:yuliecarrillo@gmail.com">yuliecarrillo@gmail.com</a> <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>

Mediante auto del 29 de enero de 2020 se designó a la abogada YULIE SELVY CARRILLO RINCÓN como curadora ad litem de HECTOR JOHAN ARAQUE MARTINEZ decisión que notificada mediante correo electrónico, con auto del 11 de noviembre del mismo año se le requirió para tomar posesión del cargo, sin que la fecha la designada haya puesto de presente causal de impedimento.

El artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso indica:

“7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, **salvo** que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”

Conforme a la norme en cita la designación es de forzosa aceptación salvo que el designado haga la manifestación pertinente, situación que no ocurrió en este proceso.

En consecuencia, en aras de dar prevalencia al principio de celeridad y economía procesal se **ORDENARÁ NOTIFICAR** la demanda al correo electrónico de la curadora ad litem [carlosafaroabg@hotmail.com](mailto:carlosafaroabg@hotmail.com) remitiendo el link del expediente e informándole que cuenta con el término de **treinta (30) días** para presentar la contestación

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DEL SAN GIL,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **ORDENAR** que por conducto de la **SECRETARÍA DESPACHO** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto se **NOTIFIQUE** la demanda a la curadora ad litem del demandado, enviándole el link del expediente digital en donde constan la totalidad de las actuaciones.

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



**SEGUNDO: INFORMAR** a la curadora que cuenta con el término de **treinta (30) días** para presentar la contestación

**TERCERO:** Una vez se cumpla dicho plazo, el expediente **INGRESARÁ** al Despacho para decidir lo pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS  
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a84f966b9961de31c4a6fe85c944016314f6aad7f629f19f0c279a64d4fb5e5**

Documento generado en 18/11/2022 07:31:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora ha presentó memorial solicitando impulso al proceso, sin embargo, a la fecha se encuentra pendiente que dicha parte tramite la citación para notificación personal del demandado.

San Gil, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**ANAI FLÓREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333001-2018-00096-00
<b>Medio de control</b>	REPETICIÓN
<b>Demandante</b>	ESE HOSPITAL CAICEDO Y FLORES DE SUAITA
<b>Demandado</b>	FRANCY CAROLINA GARAVITO BAUTISTA
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto</b>	REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA ADELANTAR TRAMITE DE NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDADA
<b>Correos electrónicos de notificaciones</b>	<a href="mailto:gerencia@esehospitalcaicedoyflorezsuita.gov.co">gerencia@esehospitalcaicedoyflorezsuita.gov.co</a> <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>

De la revisión del expediente se observa que con auto del 28 de mayo de 2018 el Despacho admitió la demanda y ordenó la notificación de la demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso.

Pese a que las normas en comento imponen la carga de la notificación a la parte interesada [parte actora], por conducto de la Secretaría del Despacho se elaboró la citación para notificación personal de la señora FRANCY CAROLINA GARAVITO BAUTISTA y se cuenta en el expediente con la constancia de entrega de la misma<sup>1</sup>.

Ahora, dado que se constató la entrega de la citación en comento, la parte actora deberá proceder con la notificación por aviso en los términos del artículo 292 del CGP que indica “El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior”.

En consecuencia, se requerirá a la entidad para que proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. REQUIERIR** a la **ESE HOSPITAL CAICEDO Y FLOREZ DE SUAITA** para que elabore y envíe el aviso para notificación a la dirección de la demandada bajo los lineamientos del artículo 292 Código General del Proceso, y aporte la constancia de remisión y entrega que para el efecto expida le empresa postal.

Para dar cumplimiento a lo anterior se concede el término de diez (10) días.

**SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. DAVID JULIÁN GARCÉS CAMACHO identificado con c.c. 1.098.752.160 y TP. 310.727 del CSJ como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder remitido el día 23 de abril de 2021 [PDF 02].

<sup>1</sup> Expediente digital [one drive] PDF01. Hoja 235 – 236.



**TERCERO:** Por cumplir con los requisitos del artículo 76 del CGP **ACEPTAR** la renuncia de poder que presentó el Dr. GACÉS CAMACHO [PDF 04], y **REQUERIR** a la entidad demandante para que dentro del término de cinco (5) días designe nuevo apoderado en representación de sus intereses.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS  
JUEZ.**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d8d3e8ca25d026af222eb8f0e06524c960f6e9bb5b619087bf60e6c439e8b3e**

Documento generado en 18/11/2022 07:30:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez informando que mediante correo electrónico de notificó la designación como curadora a MIRYAM ROCIO HERNÁNDEZ BUITRAGO, sin embargo, a la fecha no ha comparecido.

San Gil, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**ANAIS FLOREZ MOLINA**

Secretaria

San Gil, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333001-2018-00143-00
<b>Medio de control</b>	REPETICIÓN
<b>Demandante</b>	MUNICIPIO DE ARATOCA
<b>Demandado</b>	WILLER FABIÁN BELTRÁN RUEDA
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto</b>	ORDENA NOTIFICAR DEMANDA A CURADORA AD LITEM
<b>Correos electrónicos de notificaciones</b>	<a href="mailto:notificacionjudicial@aratoca-santander.gov.co">notificacionjudicial@aratoca-santander.gov.co</a> <a href="mailto:gobierno@aratoca-santander.gov.co">gobierno@aratoca-santander.gov.co</a> <a href="mailto:dianamarcelagarcia90@gmail.com">dianamarcelagarcia90@gmail.com</a> <a href="mailto:Mirohebu9@hotmail.com">Mirohebu9@hotmail.com</a> <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>

Mediante auto del 24 de enero de 2019 se designó a la abogada MIRYAM ROCIO HERNÁNDEZ BUITRAGO como curadora ad litem de WILLER FABIÁN BELNTRÁN RUEDA, y con auto del 5 de febrero de 2020<sup>1</sup> se le requirió para tomar posesión del cargo lo que fue notificado por correo electrónico el 11 de marzo siguiente<sup>2</sup>, sin embargo, que la fecha la designada haya puesto de presente causal de impedimento.

El artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso indica:

“7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, **salvo** que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”

Conforme a la norme en cita la designación es de forzosa aceptación salvo que el designado haga la manifestación pertinente, situación que no ocurrió en este proceso.

En consecuencia, en aras de dar prevalencia al principio de celeridad y economía procesal se **ORDENARÁ NOTIFICAR** la demanda al correo electrónico de la curadora ad litem [mirohebu9@hotmail.com](mailto:mirohebu9@hotmail.com) remitiendo el link del expediente e informándole que cuenta con el término de **treinta (30) días** para presentar la contestación

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DEL SAN GIL,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** que por conducto de la **SECRETARÍA DESPACHO** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto se **NOTIFIQUE** la demanda a la

<sup>1</sup> Expediente digital [one drive] PDF 01. Hoja 133.

<sup>2</sup> Expediente digital [one drive] PDF 01. Hoja 143 – 144.



curadora ad litem del demandado, enviándole el link del expediente digital en donde constan la totalidad de las actuaciones.

**SEGUNDO: INFORMAR** a la curadora que cuenta con el término de **treinta (30) días** para presentar la contestación

**TERCERO:** Una vez se cumpla dicho plazo, el expediente **INGRESARÁ** al Despacho para decidir lo pertinente.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. DIANA MARCELA GARCÍA CABEZA identificada con c.c. 1.098.698.557 y TP. 257.143 del CSJ como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder remitido mediante mensaje de datos el día 14 de septiembre de 2022<sup>3</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS  
JUEZ**

<sup>3</sup> Expediente digital [one drive] PDF 05.

**Firmado Por:**  
**Astrid Carolina Mendoza Barros**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcbcd751ff9d36b6cc13ccf1d53a82ee80ec3bbf7963e4d3b089f50fc1a7273b**

Documento generado en 18/11/2022 07:31:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora llegó un memorial con la referencia “adjunta notificación por aviso”, sin embargo, con el mismo solo se allega copia de algunas piezas procesales, además, se encuentra pendiente el trámite de la citación para notificación personal de la demandada.

San Gil, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**ANAIS FLÓREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333001-2018-00194-00
<b>Medio de control</b>	REPETICIÓN
<b>Demandante</b>	MUNICIPIO DE BARBOSA
<b>Demandado</b>	MARYURY ROCIO GALEANO JIMÉNEZ
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto</b>	REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA ADELANTAR TRAMITE DE NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDADA
<b>Correos electrónicos de notificaciones</b>	<a href="mailto:notificacionjudicial@barbosa-santander.gov.co">notificacionjudicial@barbosa-santander.gov.co</a> <a href="mailto:jacastayala@gmail.com">jacastayala@gmail.com</a> <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>

De la revisión del expediente se observa que con auto del 16 de octubre de 2018 el Despacho admitió la demanda y ordenó la notificación de la demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso.

Pese a que las normas en comento imponen la carga de la notificación a la parte interesada [parte actora], por conducto de la Secretaría del Despacho se elaboró la citación para notificación personal de la señora MARYURY ROCIO GALEANO JIMÉNEZ, sin embargo, reposa la constancia del envío y entrega de la misma a la dirección informada en la demanda.

De otro lado, conforme a la constancia secretarial que antecede, la parte actora aportó únicamente copias de algunas piezas procesales y bien afirma que se aporta la constancia de notificación por aviso lo cierto es que esta no reposa en el documento [PDF 06], y, en todo caso, conforme a los artículos 290 y siguientes del CGP se requiere previo a dicha notificación acreditar que se envió la citación para que la demandada comparezca a notificarse personalmente.

En consecuencia, se requerirá a la entidad para que proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP y elabore y envíe la citación para notificación personal a la demandada allegando al expediente constancia del envío y de su entrega.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. REQUIERIR** al **MUNICIPIO DE BARBOSA** para que elabore y envíe la citación para notificación personal a la dirección de la demandada bajo los lineamientos del artículo 291 Código General del Proceso, y aporte la constancia de remisión y entrega que para el efecto expida le empresa postal.

Para dar cumplimiento a lo anterior se concede el término de diez (10) días.



**SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. JOSE DAVID CASTAÑO AYALA identificado con c.c. 1.101.694.912 y TP. 326.215 del CSJ como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder remitido el día 12 de enero de 2022 [PDF 07].

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS  
JUEZ.**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56d29d8f51cb9644cadaafa3cc51c58b6eb6afb72c7d25f648e6164329e113cb**

Documento generado en 18/11/2022 07:31:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la Señora Juez, informando que se venció el término del traslado del recurso de reposición interpuesto contra el auto mediante el cual se adoptaron las decisiones previas para proferir sentencia anticipada. Sírvase proveer.

San Gil, 18 de noviembre de 2022.

**ANAI FLÓREZ MOLINA**  
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
SAN GIL**

San Gil, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333001-2019-00333-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD
<b>Demandante</b>	GUSTAVO RODRÍGUEZ ROJAS
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE SAN GIL, SANTANDER
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Despacho</b>	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL
<b>Asunto (Tipo de providencia)</b>	<b>AUTO NO REPONE Y RECHAZA APELACIÓN</b>
<b>Correo electrónico de notificaciones</b>	<a href="mailto:corjudicialgerencia@gmail.com">corjudicialgerencia@gmail.com</a> <a href="mailto:alcaldia@sangil-santander.gov.co">alcaldia@sangil-santander.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudicial@sangil-santander.gov.co">notificacionesjudicial@sangil-santander.gov.co</a> <a href="mailto:lilianamaria2484@hotmail.com">lilianamaria2484@hotmail.com</a> <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha primero (1) de noviembre de 2022. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes,

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. Providencia objetada<sup>1</sup>.

Mediante providencia de fecha primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022) este Despacho Judicial dispuso, en lo pertinente:

**“SEGUNDO: FÍJESE EL LITIGIO** con el problema jurídico que fue señalado en la parte motiva de esta decisión.”

Visto lo anterior, dentro de la motiva de la providencia fustigada se dispuso fijar como problema jurídico el siguiente:

<sup>1</sup> “10. Auto-OrdenaDarTramiteSentencia.pdf” – “CUADERNO PRINCIPAL” – Expediente digital



*“¿Se encuentra viciada de nulidad la Resolución No. 100- 759-2019 de 27 de septiembre de 2019, por la cual el MUNICIPIO DE SAN GIL adjudicó a la sociedad MORALES Y MARDINI INGENIEROS CIVILES LTDA el contrato LP-005-2019, el cual tiene como objeto la construcción de viviendas de interés social en dicho ente territorial? Ello de conformidad con el concepto de violación expuesto por la parte demandante o por incurrir en flagrantes vulneraciones constitucionales y convencionales que puedan advertirse oficiosamente.”*

## 1.2. Recurso de reposición

### 1.2.1. Fundamentos del recurso<sup>2</sup>

A pesar de la ausencia total de técnica jurídica para interponer el recurso de reposición, este Despacho con el ánimo de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia y teniendo en cuenta que el medio de control impetrado no requiere acreditar el derecho de postulación, se resolverá lo solicitado por el gestor de la demanda, así.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia, el demandante, presentó memorial contentivo de un pronunciamiento a propósito del auto de primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual solicita al despacho *“enmendar la providencia que cita a audiencia anticipada, toda vez que el mismo despacho no ha entendido la razón de ser de la demanda, una cosa es el SST y otra muy diferente el SG-SST”,* y en la parte final de su escrito manifiesta que presenta las alegaciones finales y, además, que *“los demás puntos del resuelve de la Providencia que determina la Audiencia Anticipada son objeto de interposición de REPOSICIÓN Y ALELACIÓN, tal como quedó debidamente demostrada la confusión que padece el despacho.”*

Igualmente, solicita *“revisar el acápite de FIJACIÓN DEL LITIGIO, a fin de tener claridad del proceso.”*

A pesar de la falta de claridad en lo pretendido por el demandante, dentro de su escrito, además de sus pretensiones indeterminadas de “enmendar” y “revisar”, se consignó una solicitud concreta que tiene la virtud de buscar la reforma del auto enjuiciado al solicitar que se modifique el problema jurídico planteado para que en su lugar se establezca que el mismo debe contraerse a determinar si:

*“¿Se encuentra viciada de nulidad la Resolución No. 100- 759-2019 de 27 de septiembre de 2019, por la cual el MUNICIPIO DE SAN GIL adjudicó a la sociedad MORALES Y MARDINI INGENIEROS CIVILES LTDA el contrato LP-005-2019, el cual tiene como objeto la construcción de viviendas de interés social en dicho ente territorial?, toda vez que la Administración Municipal omitió dar aplicación al Decreto 1072 de 2015 en su artículo 2.2.4.6.28, el cual contiene el deber de incluir los aspectos de seguridad y salud en el trabajo (SST) en la evaluación y selección de proveedores y contratistas?”*

Sin embargo, se advierte que el extremo pasivo no realizó esfuerzo argumentativo alguno con el fin de fundamentar su solicitud de modificación, lo que en principio

<sup>2</sup> “12. Memorial-Pronunciamiento Sobre Autopdf” – “CUADERNO PRINCIPAL” – Expediente digital



implicaría una decisión inhibitoria, sin embargo, nuevamente, bajo el entendido que no se requiere derecho de postulación para interponer el medio de control que nos convoca se atenderá tal pretensión modificatoria.

### 1.2.2. Traslado del recurso

De manera simultanea a la radicación del escrito contentivo del recurso de reposición se acreditó su envío a los demás sujetos intervinientes el mismo, por lo que, de conformidad con lo previsto en el artículo 201A del CPACA se prescindió del traslado por secretaria.

Igualmente, se advierte que el término de traslado del recurso transcurrió en silencio por parte de los demás actores procesales.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Recurso de reposición y sus requisitos de procedencia

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA – en relación con el recurso de reposición prevé que:

**“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Así las cosas, el artículo 242 del CPACA, establece que en cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, por lo que corresponde llamar a aplicarse en el caso en concreto al Código General del Proceso, actualmente vigente, el cual establece a propósito del recurso en comento que:

**“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*



*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

Así las cosas, se tiene que el recurso interpuesto por la parte demandante se presentó el día dos (2) de noviembre de 2022, esto es, el mismo día en que se efectuó la notificación por estados del auto de primero (1) de noviembre de 2022, en virtud de lo cual, se tiene como oportunamente presentado.

Igualmente, a pesar de que el memorial contentivo del recurso no expresa de manera suficiente y concreta las razones que lo sustentan, se evidencia que su finalidad es que se revoque o reforme una de las decisiones adoptadas en la providencia fustigada, por lo que con la finalidad de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia se revisará lo decidido.

## 2.2. Caso concreto

De conformidad con lo expuesto, se advierte que la cuestión a resolver es si el problema jurídico que determinó este Despacho Judicial en la providencia recurrida se encuentra o no ajustado a la *causa petendi*, concluyendo desde ya, que el recurso de reposición será despachado de manera desfavorable.

A la anterior conclusión se arriba luego de determinar que el problema jurídico consignado en el auto de primero (1) de noviembre de 2022 es efectivamente el que será objeto de decisión en la providencia que ponga fin en primera instancia al presente proceso, por cuanto la pretensión de nulidad del actor es precisamente que se expulse del ordenamiento jurídico a la Resolución No. 100-759-2019 de veintisiete (27) de septiembre de 2019 mediante la cual el MUNICIPIO DE SAN GIL, por intermedio de su representante legal, adjudicó el proceso de licitación pública No. 005 de 2019, circunstancia que quedó contenida en el problema jurídico planteado, ahora bien, es preciso indicar que frente a su inclusión dentro de la cuestión a resolver ninguna objeción realiza el recurrente.

En lo que varía el problema jurídico definido por este Despacho y el que pretende el recurrente sea estudiado, es en la razón por la cual se configuraría eventualmente esa nulidad, pues el actor predica que el problema jurídico debe ser limitado a la presunta infracción del artículo 2.2.4.6.28 del Decreto 1072 de 2015, mientras que esta administradora de justicia no solo lo limita a tal precepto sino a todos los argumentos expuestos como concepto de violación por la parte demandante y a aquellos vicios que constituyan flagrantes vulneraciones constitucionales y convencionales que puedan advertirse oficiosamente.

Visto lo anterior, no se comparte lo esgrimido por quien presentó el entendido por el Despacho como recurso de reposición, por cuanto la resolución de fondo de la litis implica, so pena de una decisión incongruente, ocuparse de determinar si se configuran la totalidad de los vicios expuestos en la demanda, de allí la generalidad del problema jurídico planteado, pero, además de esto, atendiendo a los deberes



de garantizar la legalidad objetiva de esta operadora de justicia, ha sido criterio de este Despacho, de la mano de la jurisprudencia, examinar si en la expedición o contenido del acto administrativo enjuiciado se configuran flagrantes vulneraciones constitucionales y convencionales que justifiquen el decreto de nulidad.

De conformidad con lo expuesto, se itera, la providencia objeto de recurso de reposición se mantendrá indemne, pues el problema jurídico planteado corresponde a la cuestión sometida al conocimiento de la jurisdicción.

De otra parte, como quedó definido líneas atrás, el recurrente manifestó que de alguna manera interponía recurso de apelación sin determinar sobre que recaía el pretenso recurso, con todo, se advierte que, frente a las decisiones adoptadas en la providencia de primero (1) de noviembre de 2022, conforme lo preceptuado en el artículo 243 del CPACA, es improcedente el recurso de apelación por lo que corresponde su rechazo y así se resolverá.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha primero (1) de noviembre de 2022 de conformidad con lo expuesto en la motiva.

**SEGUNDO: RECHÁCESE** por improcedente el recurso de apelación propuesto por el demandante como quedo expuesto en la considerativa de este proveído.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Astrid Carolina Mendoza Barros**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28901c331890965f6c45384cc8b090bbd0930c9bfa5bb84a222e32e4a103eca4**

Documento generado en 18/11/2022 07:30:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## AUTO INTERLOCUTORIO

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante presentó solicitud de aclaración del auto de primero (1) de noviembre de 2022.

San Gil, 18 de noviembre de 2022.

**ANAIS YURANY FLÓREZ MOLINA**  
Secretaria

### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333001-2020-00222-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	ROBERTO MANCILLA RODRÍGUEZ
<b>Demandado</b>	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto (Tipo de providencia)</b>	<b>AUTO NIEGA ACLARACIÓN DE AUTO Y LO CORRIGE DE OFICIO</b>
<b>Correos electrónicos</b>	<a href="mailto:contactenos@unionasesoreslaborales.com">contactenos@unionasesoreslaborales.com</a> <a href="mailto:karelis.causil@unionasesoreslaborales.com">karelis.causil@unionasesoreslaborales.com</a> <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:jmconsultoriajuridica@gmail.com">jmconsultoriajuridica@gmail.com</a> <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>

En atención a la constancia secretarial que antecede se procede a resolver lo que corresponde sobre la solicitud de aclaración presentada por la parte demandante, cuyo objeto es el auto de primero (1) de noviembre de 2022<sup>1</sup> mediante el cual se adoptaron las decisiones previas con el fin de proferir sentencia anticipada, de conformidad con los siguientes

#### I. ANTECEDENTES

Solicita la parte demandante mediante memorial<sup>2</sup> radicado al correo institucional de este Despacho Judicial la aclaración del auto referido por cuanto advierte que tanto en la parte motiva de la decisión se incurrió en los errores que a continuación se sintetizan:

- a) Frente a la fijación del litigio se consignó una pretensión que no fue deprecada en la demanda.

<sup>1</sup> "15. Auto-CorreTraslado.pdf" – Expediente digital

<sup>2</sup> 17. Memorial-SoicitudAclaracionAuto.pdf – Expediente digital



## AUTO INTERLOCUTORIO

- b) Igualmente, se menciona que respecto de las excepciones objeto de pronunciamiento judicial se enlistaron algunas que no fueron propuestas por el extremo pasivo.

## II. CONSIDERACIONES

A propósito de la figura jurídica de la aclaración de autos el artículo 285 de la ley 1564 de 2012 aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé que:

**“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”*

De conformidad con la norma precitada, la aclaración es la herramienta puesta a disposición de las partes y del juez que profiere la providencia, para responder a conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, bajo la condición, de que los mismos estén contenidos en la parte resolutive o influyan en ella.

Igualmente, es oportuno señalar que el Consejo de Estado ha señalado que,

*“la aclaración sólo es permitida para concretar conceptos o enmendar frases que ofrezcan serias dudas, siempre que integren la parte resolutive o influyan directamente en ella, sin que esto signifique que el juez pueda reformar o revocar la providencia o que la solicitud de aclaración constituya una oportunidad procesal para que las partes reclamen una evaluación diferente”<sup>3</sup>.*

De otra parte, el artículo 286 del Código General del Proceso, a propósito de la figura de la corrección de errores contenidos en las providencias dictadas por el Juez, establece que:

**“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de 13 de octubre de 2011, Radicación Interna. 2010-0030, 2010-0039, 2010-0042 y 2010-0052. CP. Mauricio Torres Cuervo



## **AUTO INTERLOCUTORIO**

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

**Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.** (negritas y subrayado fuera de texto original)

### **III. CASO CONCRETO**

De conformidad con la solicitud elevada por la parte demandante se concluye que le asiste razón en cuanto a que la providencia cuya aclaración se pretende contiene errores que deben ser objeto de corrección por parte de este Despacho. Sin embargo, no es la figura de la aclaración la llamada a ser utilizada para superar tal falencia, por cuanto los desatinos advertidos no son frases o conceptos que ofrezcan verdadero motivo de duda, sino que configuran errores por cambio de palabras o alteración de estas, lo que torna en improcedente la aclaración del auto.

Igualmente, se advierte que los errores evidenciados influyen en la parte resolutive del auto pues constituyen su fundamento y la resolutive remite a la considerativa para su concreción y entendimiento, entre otros, en los apartes que contienen los errores consabidos.

Así las cosas, se denegará la solicitud de aclaración de la providencia y en su lugar se procede de oficio a corregir la providencia, la cual en los apartes pertinentes quedará así:

#### **“I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS**

Visto lo anterior, se tiene que, dentro de la contestación de la demanda, el DEPARTAMENTO DE SANTANDER propuso la excepción que denominó así:

- *“OMISION EN EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE RECLAMAR POR PARTE DEL ACCIONANTE CONFORME A LO SEÑALADO EN LA NORMATIVA ESPECIFICA PARA LA EPOCA EN QUE SE ENCONTRABA VINCULADO CON LA NACION: ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 1661 DE 1991.”*

Así las cosas, se advierte que la excepción propuesta, no hace parte de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso, y, por el contrario, constituye argumento de defensa, lo cual implica que será examinada en el fondo del asunto, previo análisis jurídico y factico de conformidad con el artículo 187 del CPACA.

Una vez adoptada la determinación que en derecho corresponde respecto de la excepción propuesta, correspondería fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, si no fuera porque se advierte que se reúnen los requisitos necesarios para dictar sentencia anticipada como pasa a explicarse.



## AUTO INTERLOCUTORIO

(...)

### 2.3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 182A del CPACA, procede el Despacho a fijar el litigio dentro de la presente controversia, para el efecto se tendrá en cuenta lo siguiente:

- El medio de control impetrado se encuentra dirigido a que se declare la nulidad del acto administrativo No. 20190195869, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la prima técnica por evaluación del desempeño en favor del demandante, así como el acto administrativo radicado No. 20200015738 mediante el cual se confirmó aquel y en consecuencia, a título de restablecimiento, se ordene reconocer, liquidar y pagar una prima técnica por el factor reconocido como “evaluación del desempeño” a favor del extremo activo. Lo anterior, por cuanto, conforme al dicho del demandante, tales actos administrativos desconocen las normas alegadas en el libelo introductor.
- De la revisión de los actos procesales de las partes e intervinientes, se concluye que no hay controversia en los siguientes hechos relevantes:
  - o El señor ROBERTO MANCILLA RODRÍGUEZ, de acuerdo al Acta de Posesión No. 4005 del 18 de noviembre de 1996, fue posesionado como Auxiliar de servicios generales código 5335 grado 01 del Colegio Guanentá –Industrial, para lo que fue nombrado por la Resolución No. 5592 del 08 de noviembre de 1996 emanado del Ministerio de Educación.
  - o El accionante obtuvo calificaciones de evaluaciones por evaluación de desempeño superiores al 90% antes del 04 de julio de 1997.
  - o Al momento de la presentación de la demanda, el señor ROBERTO MANCILLA RODRÍGUEZ labora como empleado público al servicio de la Gobernación de Santander dependiente de la Secretaría de Educación (Sistema General de Participaciones).
  - o El señor ROBERTO MANCILLA RODRÍGUEZ no registra sanciones ni inhabilidades vigentes

Ahora bien, difieren las partes intervinientes en lo esencial, en cuanto a la legalidad del acto administrativo enjuiciado, pues, mientras el extremo activo afirma que en su calidad de servidor público del orden departamental tiene derecho a que se le cancele la prima de técnica por evaluación de desempeño, en su sentir, el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, afirma que el actor no cumple las condiciones previstas en el artículo 9 del Decreto 2164 de 1991, necesarias para obtener el pago de la prima reclamada.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado deberá resolver el siguiente interrogante como **PROBLEMA JURÍDICO** central:

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



## **AUTO INTERLOCUTORIO**

¿Se encuentra viciada de nulidad los oficios No 20190195869 y No 20200015738, mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la Prima Técnica por Evaluación del Desempeño en favor de Roberto Mancilla Rodríguez, ello de conformidad con el concepto de violación expuesto por la parte demandante?”

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DENIÉGUESE** la solicitud de aclaración elevada por la parte actora de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: CORRÍJASE** el auto de primero (1) de noviembre de 2022 en los términos señalados en la parte motiva de la presente decisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Astrid Carolina Mendoza Barros**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bfd3191b9fdb31ac07908f0fc92ec135c26c2c6ed79b1b5de80cff9b168f2**

Documento generado en 18/11/2022 07:30:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## AUTO INTERLOCUTORIO.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez informando que fue recibido el presente proceso por la manifestación de impedimento presentada por el Dr. Hugo Andrés Franco Flórez en su calidad de Juez Tercero Administrativo de San Gil. Para resolver lo que en derecho corresponda. San Gil, dieciocho (18) de noviembre dos mil veintidós (2022.)

**ANAIS FLÓREZ MOLINA.**

Secretaria.

### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333001-2022-00255-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD.
<b>Demandante</b>	CAMILO ANDRÉS ARGÜELLO RÍOS Y OTROS
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE SAN GIL-CONCEJO MUNICIPAL.
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto</b>	AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO.
<b>Correos electrónicos de notificaciones</b>	<a href="mailto:camiloaarguello@gmail.com">camiloaarguello@gmail.com</a> <a href="mailto:icamilovillar@hotmail.com">icamilovillar@hotmail.com</a> <a href="mailto:aquillon.fabian@hotmail.com">aquillon.fabian@hotmail.com</a> <a href="mailto:misangil@gmail.com">misangil@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@sangil.gov.co">notificacionesjudiciales@sangil.gov.co</a>

Se encuentra el proceso al despacho para decidir el impedimento manifestado por el Dr. Hugo Andrés Franco Flórez en su calidad de Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil.

#### I. Fundamentos del impedimento manifestado.

Mediante auto del 11 de noviembre del 2022<sup>1</sup>, el Juez Tercero Administrativo de este circuito se manifestó impedido conforme el numeral 5 del artículo 141 del CGP, que dispone “*Ser alguna de las partes, su representante apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios*”, causal que considera es aplicable por disposición del artículo 130 del CPACA., por lo que solicita que este juzgado, por seguir en turno, continúe conociendo del trámite del asunto de la referencia.

#### II. Consideraciones.

El artículo 140 del CGP, señala que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta.

Siguiendo lo anterior, mediante auto del 11 de noviembre de 2022, el Juez Tercero Administrativo señaló que revisado el expediente se advirtió la participación del señor Jhojan Fernando Sánchez Araque, en calidad de secretario jurídico del municipio de San Gil, persona que desde el 30 de septiembre de 2022 se posesionó en el Juzgado en el cargo de profesional universitario grado 16, razón por la que considera que es posible que se estime que la participación que tuvo en su momento uno de los servidores judiciales en los temas de los que se ocupa el presente proceso, así como el acceso que como integrante del grupo de trabajo tiene a los expedientes, suscite dudas sobre la imparcialidad de la función jurisdiccional al interior del caso, especialmente en un medio de control que reviste especial interés para la comunidad, como es, el de simple nulidad.

Así las cosas, es preciso resaltar que las causales de impedimento establecidas en los diferentes estatutos procesales buscan garantizar la independencia e imparcialidad del juez

<sup>1</sup> Documento 011 del repositorio digital.

o funcionario que tiene bajo su conocimiento la resolución de un litigio, en el que se espera que actúe con toda la autonomía y objetividad necesarias para discernir en igualdad y en derecho el asunto que está bajo su consideración. En ese sentido, en aras de garantizar el debido proceso de las partes y resolver el presente asunto sin asomo de duda, este despacho procederá a declarar fundado el impedimento declarado por el titular del despacho y avocará conocimiento del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 del CPACA y el artículo 140 del CGP, por encontrar que la causal alegada por el Juez Tercero Administrativo de San Gil se encuentra configurada.

Finalmente, es del caso recordar que según el artículo 145 del CGP, no se afecta la validez de los actos surtidos con anterioridad a la expedición de la presente providencia, por lo que el proceso continúa en la etapa de traslado de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

**RESUELVE,**

**PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO** el impedimento formulado por el Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, por encontrarse configurada la causal de recusación contenida en el numeral 5 del artículo 141 del CGP.

**SEGUNDO: AVÓQUESE** conocimiento del medio de control de nulidad promovido por CAMILO ANDRÉS ARGÜELLO RÍOS, JULIÁN CAMILO VILLAR CHACÓN, FABIÁN AGUILÓN y CIRO MORENO SILVA en contra del MUNICIPIO DE SAN GIL.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, ingrese nuevamente el expediente al Despacho para decidir sobre la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante.

**CUARTO: INFÓRMESE** a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales incluida la entrega de memoriales deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo del juzgado [adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de manera simultánea a todos los sujetos procesales de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS  
JUEZ**

Firmado Por:

**Astrid Carolina Mendoza Barros**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **339b27aa309d225367c536012eba23b46f70f75dddf401d94c064007ea6e468d**

Documento generado en 18/11/2022 07:30:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**